



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 369-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1609-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0656-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 0656-2019-OEFA/DFAI del 14 de mayo de 2019, de acuerdo con el detalle de la parte resolutive de la presente resolución.*

Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0656-2019-OEFA/DFAI del 14 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se confirma el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0656-2019-OEFA/DFAI del 14 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó a Activos Mineros S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas en los numerales 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 9 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Activos Mineros S.A.C.¹ (en adelante, **AMSAC**) se encuentra a cargo de la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay (en adelante, **PAM Michiquillay**), ubicados en el distrito de La Encañada, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Los PAM Michiquillay cuentan con el Plan de Cierre de los PAM Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM del 21 de junio del 2007 sustentado en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/MPR, establece el cierre de los componentes (en adelante, **PCPAM Michiquillay**), mediante el cual se estableció el cierre de: i) dos (02) depósitos de desmonte (zona de la bocamina y zona del Aeropuerto); ii) un (01) depósito de relave; iii) una (01) Chimenea; y, iv) una (01) bocamina.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

3. Del 2 al 4 de julio del 2016 y del 20 al 22 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), realizó dos supervisiones regulares a los PAM Michiquillay (en adelante, **Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017**), durante las cuales se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en los Informes de Supervisión Directa N°s 2485-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre de 2016² (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**) y 1102-2017-OEFA/DS-MIN del 11 de diciembre de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1304-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra AMSAC.
5. Mediante escrito del 12 de junio de 2018⁵, AMSAC presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1304-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1766-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018 (en adelante, IFI)⁶, contra el cual AMSAC presentó su escrito de descargos el 07 de diciembre de 2018⁷.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0105-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero del 2019⁸, la SFEM resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador contra AMSAC.
8. Mediante Resolución Directoral N° 0656-2019-OEFA/DFAI⁹ del 14 de mayo del 2019, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de AMSAC¹⁰, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

² Folios 04 al 25.

³ Folios 04 al 25.

⁴ Folios 70 al 78. Notificada el 15 de mayo de 2018 (folio 79).

⁵ Folios 80 al 102.

⁶ Folios 106 al 124. Notificado el 14 de noviembre de 2018 (folios 125).

⁷ Folios 127 al 150.

⁸ Folio 152 al 153. Notificada el 15 de febrero de 2019 (folio 154).

⁹ Folios 187 al 221. Notificada el 15 de mayo de 2019 (folios 222).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° . - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	AMSAC no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N 9220962, E 795568), respecto a la	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ¹² (RPAAM), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹⁶

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que aprueba el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

Artículo 43°. - Obligtoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ¹¹ .	del Ambiente (LGA) ¹³ , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁴ (LSNEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA ¹⁵ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA).	
3	AMSAC no implementó un sistema de tratamiento para neutralizar las aguas provenientes de la bocamina (Túnel) conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del RPAAM. en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	AMSAC no realizó las actividades de cierre en la zona del campamento minero, de acuerdo a lo	Artículo 43° del RPAAM. en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los

¹¹ Cabe precisar que, la DFAI procedió a declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la implementación del canal de derivación para el agua de escorrentía y el cubrimiento con geomembrana, como parte de las actividades de cierre de los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9229962, E: 795568).

¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 15°.- Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido en su instrumento de gestión ambiental.	el artículo 29° del RLSEIA.	instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	AMSAC no realizó el tratamiento adecuado del subdrenaje del depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su de gestión ambiental.	Artículo 43° del RPAAM. en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
6	AMSAC excedió los límites máximos permisibles (LMP) para efluentes mineros – metalúrgicos, durante la Supervisión Regular 2017, respecto de los	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ¹⁸ , que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (Decreto	El numeral 8 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁹ .

¹⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, prueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
8	Excederse en más del 10% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 35 a 3 500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable,	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	parámetros cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn) en el punto de control ESP-03 ¹⁷ .	Supremo N° 010-2010-MINAM).	

Fuente: Resolución Directoral N° 0656-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a AMSAC, el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva			
		N°	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	AMSAC no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N 9220962, E 795568), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la	1	<p>El administrado deberá acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto al Depósitos de Desmontes – Zona de la Bocamina, deberá colocar una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación. - Respecto al depósito de desmontes – Zona Aeropuerto, deberá rehabilitar las tierras afectadas por los desmontes del aeropuerto (depósito de desmonte), considerando la preparación del terreno, aplicando cal, aplicación de estiércol, aplicación de fertilizantes, y siembra de especies nativas. 	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI -un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos.

respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 17° de la Ley del SINEFA.		
---	------------------------------------	--	--

¹⁷ Cabe precisar que la DFAI, procedió a declarar el archivo de la presente conducta infractora en el extremo referido a los parámetros pH, Cobre total (Cu), Zinc total (Zn) y Hierro disuelto (Fe) correspondientes al punto de control MCH-05 detectados durante la Supervisión Regular 2016; y, los parámetros pH, Cobre total (Cu) y Hierro disuelto (Fe) correspondientes al punto de control ESP-01 detectado en la Supervisión Regular 2017.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva			
		N°	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		En ambos casos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a fin de evitar impactos al ambiente.		
4	AMSAC no realizó las actividades de cierre en la zona del campamento minero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	2	El administrado deberá acreditar: La implementación de las medidas de cierre según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI -un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva			
		N°	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
5	AMSAC no realizó el tratamiento adecuado del sub-drenaje del depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	3	El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de aguas de sub-drenaje del depósito de relaves, a fin de evitar que los efluentes presenten excesos en los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84, además de los informes de ensayo realizados por un laboratorio acreditado por el INACAL del análisis de calidad de aguas del sub-drenaje del depósito de relaves.
6	AMSAC excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos, durante la Supervisión Regular 2017, respecto de los parámetros cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn) en el punto de control ESP-03.				Además, deberá presentar resultados del análisis de muestreo de la calidad del suelo del canal de tierra por donde discurre el vertimiento antes de llegar al río Michiquillay.

Fuente: Resolución Directoral N° 0656-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

10. El 5 de junio de 2019, AMSAC interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 0656-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (i) No se realizó ningún tipo de intervención en la zona, debido a la existencia de un conflicto social interno entre los poseionarios de los terrenos colindantes al aeropuerto y la Comunidad Campesina Michiquillay, ya que los poseionarios exigen como condición para permitir el inicio de los trabajos de cierre, el pago como compensación por daños y perjuicios en sus terrenos; por tanto, el inicio de los trabajos de cierre definitivos del componente "Depósito de desmonte de la zona del aeropuerto" será posible al solucionar los problemas sociales.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (ii) A solicitud de la Comunidad Campesina Minchiquillay, se mantienen las dos (02) plataformas de concreto existentes en la zona del campamento minero y con relación a las estructuras del campamento, los materiales fueron aprovechados por la comunidad en los años 2009 y 2010, del cual no se tiene registro debido a que fueron actividades informales.
- (iii) Con relación a las obras pendientes indicadas en el Plan de Cierre respecto a su ejecución, estará sujeta a la mejora del clima social de la zona.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- (iv) Las filtraciones del depósito de relaves son conducidas al sistema de tratamiento artesanal, para ello se adjuntó el procedimiento de operación y mantenimiento del Sistema de Tratamiento Artesanal Temporal (en adelante, **STAT**).
- (v) El administrado ha suscrito contrato con la empresa BALTIC Control, Calidad y Medio Ambiente, Laboratorio y Certificación S.A., por el "Servicio de monitoreo de calidad de agua, suelos, vegetación y sedimentos de los pasivos ambientales mineros del Proyecto Minero Michiquillay Cajamarca", mediante la Orden de Servicio N° 2018-0461, con el objetivo de tener resultados actualizados de los parámetros que evalúa la normativa ambiental vigente; para ello adjuntó el procedimiento de operación y mantenimiento del STAT.

Respecto a la conducta infractora N° 6

- (vi) AMSAC viene operando de manera continua el sistema de tratamiento que permita la calidad óptima de los efluentes tratados; para ello, realizó la comparación de los resultados de los puntos de muestreo del hecho imputado con los resultados del monitoreo del mes de abril de 2018, tal como se verifica a continuación:

²⁰ Folios 223 al 231.

Tabla N° 1: Descripción y Ubicación de los puntos de muestreo

PUNTOS DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM (WGS 84) ZONA 17	
		ESTE	NORTE
ESP-3 ⁽¹⁾		794995	9220629
MCH-AR-03 ⁽²⁾	Salida del sistema de tratamiento artesanal	794995	9220623

(1) Punto tomado en la Supervisión Regular 2017.

(2) Punto de monitoreo del Informe de Monitoreo de BALTIC Control, Calidad y Medio Ambiente, Laboratorio y Certificaciones S.A. - enero 2018

Tabla N° 2: Comparación de resultados de muestras de los años 2017 y 2019, del punto de control "Salida del sistema de tratamiento artesanal" (ESP-3; MCH-AR-03)

Parámetros	ESP-3 Regular 2017	Sup.	MCH-AR-03 Inf. Monitoreo BALTIC - Ene 2019		LMP en cualquier momento (*)
Cadmio Total (Cu)	0,078		< 0.0004		0,05
Zinc Total (Zn)	8,101		0.0280		1,5

(*) D.S. 010-2010-MINAM "Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes líquidos de actividades Minero-Metalúrgicas"

- (vii) Por lo tanto, señalan que el valor del Cadmio y Zinc cumple con los LMP, adjuntando el informe de ensayo del punto de muestreo MCH-R-03 del mes de enero de 2019.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011²² (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado,

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
14. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA²⁷ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁷ **LSNEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁰ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de

³¹ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁷.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

25. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)³⁹, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
26. Ahora bien, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.
Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

27. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
28. Al respecto, y de la revisión del expediente, se tiene que en la conducta infractora N° 2, en el extremo de no realizar las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N 9221740, E 794703), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, cuando debió consignarse en la zona Bocamina las coordenadas **WGS84 N 9220962, E 795568**.
29. Por tanto, en vista del error material consignado en los documentos detallados en el considerando previo de la presente resolución, este Colegiado considera necesario rectificar el error antes señalado, toda vez que éste no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada, de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.
30. En consecuencia, se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N°0656-2019-OEFA/DFAI del 14 de mayo de 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:

Donde dice: *Activos Mineros no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

Debe decir: *Activos Mineros no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N 9220962, E 795568), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

V. ADMISIBILIDAD

31. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG⁴⁰, por lo que es admitido a trámite.

VI. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

32. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que AMSAC apeló únicamente el extremo referido a la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
33. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno que cuestione la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral N° 0656-2019-OEFA/DFAI, este extremo ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴¹.

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no realizar las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N 9220962, E 795568), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no realizar las actividades de cierre en la zona del campamento minero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 4).

40

TUO de la LPAG

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

41

TUO de la LPAG

Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no realizar el tratamiento adecuado del subdrenaje del depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su de gestión ambiental (conducta infractora N° 5).
- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por exceder los LMP para efluentes mineros – metalúrgicos, durante la Supervisión Regular 2017, respecto de los parámetros Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn) en el punto de control ESP-03 (conducta infractora N° 6).
- (v) Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VIII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por realizar las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: WGS84 N 9220962, E 795568), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 2)

35. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
36. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴² establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión

42

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

37. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴³ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁴⁴.
38. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁵. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
39. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA⁴⁶ establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
40. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

43

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

44

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

45

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligación de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

46

LSNEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dichos instrumentos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

41. De acuerdo al artículo 43° del RPAAM, indica que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
42. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁷.
43. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho instrumento; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
44. En el presente caso, de la revisión del PCPAM Michiquillay en la descripción de actividades, se indica lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

1. Tratamiento de Depósitos de Relaves y Desmontes(...)

a) Depósitos de Residuos – Zona Aeropuerto

Ubicada al Norte de la pista de aterrizaje (ver planos N° 8 y N° 9 del escrito N° 1659127). Los desmontes se colocarán en capas uniformes de 30 cm de espesor, que serán compactados con un mínimo de 04 pasadas de un rodillo vibratorio. Estará cubierto con una geomembrana y protegido por un geotextil. Contará con un canal de derivación de agua de escorrentía de 420 m de longitud, en el lado aguas arriba del botadero, diseñado para conducir un flujo pico generado por una tormenta de 24 horas de 100 años de período de retorno. El revestimiento será de tipo enrocado de cemento. También se construirán cunetas en todo el perímetro del depósito (...)

b) Depósito de Residuos – Zona de la Bocamina

El depósito final se ubicará en el actual botadero de desmonte adyacente a la bocamina (ver ubicación y la geometría externa en los planos N° 8 y N° 9 del escrito N° 1659127). Los materiales se colocarán sobre la plataforma existente a media ladera en el extremo sur de dicho depósito en capas horizontales y uniformes de 30 cm, de espesor suelto, cada una de las cuales

⁴⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

serán compactadas con un mínimo de 04 pasadas de un rodillo vibratorio ligero. Estará cubierta con una geomembrana. Contará con un canal de derivación de aguas de escorrentía de 240 m. de longitud, revestido con un enrocado cementado. Las aguas colectadas serán descargadas al río Michiquillay.(...)

4. Otras obras:(...)

Se rehabilitarán las tierras afectadas por los desmontes del aeropuerto (depósito de desmonte), la cancha de relaves, y por las aguas ácidas de las bocaminas, **considerando lo siguiente: preparación del terreno, aplicando cal, aplicación de estiércol, aplicación de fertilizantes, y siembra de especies nativas.**(...)

Para reducir o eliminar la contaminación de aguas superficiales se tienen las siguientes acciones:

- o Cobertura del depósito de relaves (0,75 ha) que elimina el drenaje ácido de los relaves hacia el río Michiquillay y tierras de cultivo, ubicadas agua abajo del depósito.
- o Cierre del túnel principal de exploraciones y galerías secundarias, que reducirán las concentraciones de Cu, Fe, Sulfatos, e incremento de pH en las aguas que actualmente afectan las aguas del río Michiquillay.
- o **Cobertura de los depósitos de desmonte y de mineral.**(...)

45. De lo expuesto, se advierte que AMSAC, como parte de sus actividades de medidas de cierre, se encontraba obligado a realizar el cierre en los depósitos de desmonte zona aeropuerto y zona bocamina.

46. No obstante, durante las Supervisiones Regulares 2016 y 2017, la DS observó que los depósitos de desmonte de la zona aeropuerto y zona bocamina no contaban con cobertura, en tanto los mismos se encontraron expuestos a la intemperie, tal como se verifica a continuación:

Supervisión Regular 2016

Hallazgo N° 02: En los depósitos de desmonte – Zona Aeropuerto (coordenadas WGS 84 N: 9221735, E: 794681) y en los depósitos de desmonte – Zona bocamina (coordenadas WGS 84 N: 9221013, E: 795611), no se han realizado las actividades de cierre.

Supervisión Regular 2017

En el depósito de desmonte – Zona Aeropuerto (coordenadas WGS 84 N:9221740, E: 794703) y en el depósito de desmonte – Zona bocamina (coordenadas WGS 84 N: 9229962, E: 795568), no se han realizado las actividades de cierre.

47. Lo expuesto por la autoridad supervisora se verifica en las fotografías N^{os} 23 al 27, 29, 30 y 32 contenidas en el Informe de Supervisión de 2016 y las fotografías N^{os} 28 al 51 del Informe de Supervisión de 2017, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Supervisión Regular 2016



Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

Supervisión Regular 2017



Fotografía N° 31: Vista de un sector de la plataforma superior, del depósito de desmonte – zona bocamina, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84), E: 795568 N: 9220962, se observa el material de desmonte expuesto y sin ningún tipo de cobertura; además, esta plataforma no se encuentra nivelada.



Fotografía N° 32: Vista del talud del depósito de desmonte – zona Bocamina, se observa que este componente se encuentra a un lado de la vía de acceso y margen izquierdo del rio Michiquillay., se observa, su proximidad a este cuerpo hídrico.



Fotografía N° 50: Otra vista del depósito de desmonte – zona Aeropuerto, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 794703 N: 9221740, se observa la acumulación del material de desmonte, una vivienda cercana a este componente, y vegetación por sus bordes.

48. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC por no realizar las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N 9220962, E 795568), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a lo argumentado por AMSAC en su recurso de apelación

49. Ahora bien, en su recurso de apelación AMSAC señaló que no se realizó ningún tipo de intervención en la zona, debido a la existencia de un conflicto social interno entre los poseionarios de los terrenos colindantes al aeropuerto y la Comunidad Campesina Michiquillay, ya que los poseionarios exigen como condición para permitir el inicio de los trabajos de cierre, el pago como compensación por daños y perjuicios en sus terrenos; por tanto, el inicio de los trabajos de cierre definitivos del componente "Depósito de desmonte de la zona del aeropuerto" será posible al solucionar los problemas sociales.

50. Al respecto, resulta necesario indicar que, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁸, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta -omisiva o activa- constitutiva de infracción administrativa.

51. A efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio, resulta importante precisar que, conforme al artículo 18° de la LSNEFA⁴⁹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

52. Sobre el particular, Peña Chacón indica lo siguiente:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde

⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴⁹ LSNEFA

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁵⁰.

53. Debe considerarse que, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad⁵¹.
54. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵², constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
55. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
56. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no

⁵⁰ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf. Consulta: 11 de enero de 2019.

Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

⁵¹ Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

⁵² TUO de la LPAG.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁵³.

57. De esta manera, con relación al conflicto social interno entre los posesionarios de los terrenos colindantes al aeropuerto y la Comunidad Campesina Michiquillay, se adjuntó al expediente el Informe N° 01-2018-ERC/C-PTV de fecha 11 de enero de 2018 y el Informe N° 20-2019-ERC/C-PTV de fecha 28 de mayo de 2019; solo se observa en ellas que se llevó a cabo coordinaciones con los propietarios de los terrenos de la zona del aeropuerto y las autoridades del sector Quinuayoc, para llegar a un acuerdo en realizar o no la remediación de la zona, la cual hasta la fecha no ha sido concretada, tal como se muestra a continuación:

INFORME N° 01- 2018-ERC/C-PTV	
PARA	Lic. Walter Chanca García Supervisor de Relaciones Comunitarias
ASUNTO	Soporte Social en Pasivos Ambientales del Proyecto Michiquillay
FECHA	11 de enero del 2018

Previo cordial saludo, me dirijo a usted a fin de informarle sobre el asunto.

Cierre del depósito de desmonte de la zona del aeropuerto

Los terrenos donde se ubican los desmontes de la zona del aeropuerto, tienen como propietarios a los siguientes comuneros:

- Antero Aguilar Guevara
- Gaudencia Malaver
- Wilfredo Vigo Aguilar
- Ezequiel Alvarado
- Familia Rodríguez
- Salvador Saucado

La mayor parte de la zona del aeropuerto pertenece al Sr. Antero Aguilar Guevara. En las conversaciones tenidas el 2017 con el Sr. Aguilar, manifiesta que su terreno ha sido dañado con desmontes de mina y el otro terreno que colinda con el aeropuerto ha sido cantera de top soil y no ha sido remediado.

En el diálogo con el Sr. Antero, fue puntual al pedir lo siguiente:

- Que un ingeniero especialista le explique cómo sería la remediación de sus terrenos.
- Que se rellene el terreno de donde retiraron el top soil.
- Está dispuesto a que sus terrenos sean remediados, pero que se le reconozca un pago como compensación por daños y perjuicios de sus terrenos que no han producido por 40 años. No dio un monto, pero lo conversará con sus hijos.
- Si no le pagan, no tiene ningún apuro en que se remedien sus terrenos.

Estas conversaciones se han informado a las autoridades del Sector Michiquillay, quienes están en desacuerdo con el Sr. Antero Aguilar. Las autoridades y los demás propietarios están de acuerdo con la remediación y se viene coordinando una reunión con todos los propietarios de la zona de los desmontes del aeropuerto, la que no se puede realizar hasta la fecha porque la mayor parte vive en la Ciudad de Cajamarca. Esta reunión se estaría programando para la última semana de enero 2018.

Fuente: Escrito de fecha 05 de junio de 2019.



ACTIVOS MINEROS S.A.C.
Prolongación Pedro Miró Nº 421, San Juan de Miraflores – Lima 29
Teléfono: (511) 2049000

INFORME N° 20-2019-ERC/C-PTV

PARA	Lic. Walter Chanca García Supervisor de Relaciones Comunitarias
ASUNTO	GESTION SOCIAL EN PASIVOS AMBIENTALES MICHICULLAY
FECHA	28 de mayo del 2019

Previo cordial saludo, me dirijo a usted a fin de informarle sobre el asunto.

- Servicio Externo para la Actualización del Estudio Definitivo para la Clausura del Ingreso al Túnel Principal y para el Cierre del Desmonte de Mina del Proyecto Michiquillay – Región Cajamarca”.

- Con Carta 249-2017-AM/GO dirigida al Sr. Jesús Díaz Casahuamán – Presidente de la Comunidad Campesina de Michiquillay; y Carta 250-2017-AM/GO dirigida a las Autoridades del Sector Michiquillay, se invita a la Reunión Informativa del inicio de los servicios:

“Servicio Externo para la Actualización del Estudio Definitivo para el Cierre del Desmonte de Mina del Proyecto Michiquillay – Región Cajamarca”.

“Servicio Externo para la Actualización del Estudio Definitivo para la Clausura del Ingreso al Túnel Principal del Proyecto Michiquillay – Región Cajamarca”.

Esta reunión se llevó a cabo el 11 de agosto del 2017, en las instalaciones de la Institución Educativa del Nivel Primaria del Sector Michiquillay, asistiendo autoridades y comuneros de la zona. Entre las autoridades del Sector Michiquillay participaron:

- Marcos Aguilier Ortiz – Presidente del Sector en esa fecha.
- Catalino Riquelme Palacios – Teniente Gobernador
- Trefilo Sánchez Salazar – Juez de Paz
- Lino Aguirre Saucedo – Agente Municipal

En esta actividad el Ing. Dennis Graus – Supervisor de Ingeniería de Proyectos de Activos Mineros S.A.C., hizo la ponencia de los pasivos y presentó a las empresas consultoras de los servicios, exponiendo cada uno su presencia en la zona.

Los participantes, estuvieron de acuerdo con el inicio de los estudios, y se coordinó para la participación de los comuneros en trabajos de apoyo.

- Cierre del depósito de desmonte de la zona del aeropuerto

El 2017, se tuvo conversaciones con el Sr. Antero Aguilera Guevara, manifestando que él tenía la mayor parte de los terrenos donde se ubican los desmontes de la zona del aeropuerto, y que su terreno ha sido dañado con desmontes de mina y otro terreno que colinda con el aeropuerto ha sido cantera de top soil y no ha sido remediado.

En el diálogo con el Sr. Antero, fue puntual al pedir lo siguiente:

- Que un ingeniero especialista le explique cómo sería la remediación de sus terrenos.

Fuente: Escrito de fecha 05 de junio de 2019.

58. No obstante, los documentos que administrado ofrece en calidad de medios probatorios, son documentos elaborados por el mismo administrado, no obrando en el expediente documentos emitido por alguna autoridad o por los propietarios de los terrenos superficiales, en los cuales se deje evidencia de la oposición a la ejecución de las medidas de cierre previstas en el PCPAM Michiquillay.
59. Por tanto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte que el recurrente haya acreditado verse imposibilitado de ejecutar las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: WGS84 N 9220962, E 795568); quedando desvirtuado lo alegado en este extremo.
60. En tal sentido, conforme a lo desarrollado en los considerandos 46 al 47 de la presente resolución, la administración cumplió con verificar que AMSAC no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: WGS84 N 9220962, E 795568), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, la

administración ha cumplido con su carga probatoria⁵⁴, mientras que AMSAC no ha presentado los medios probatorios idóneos que desvirtúen su responsabilidad.

61. Por consiguiente, ha quedado demostrado que, en el presente caso, el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde confirmar el presente extremo de la resolución apelada.

VIII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no realizar las actividades de cierre en la zona del campamento minero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 4)

62. Sobre el particular, conforme a los considerandos 36 al 42 de la presente resolución, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, por lo que, de la revisión del PCPAM Michiquillay se aprecia lo siguiente respecto a las actividades de cierre en el campamento minero:

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

4. Otras obras:(...)

Con respecto al campamento minero se instalará un nuevo cerco metálico, se cambiará la cobertura, se limpiará la sala de motores, y se colocarán cunetas pluviales. (...)

PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA (...)

De acuerdo al cronograma presentado, el plan de cierre del proyecto Michiquillay se ejecutará en un período de 05 meses.

63. De lo señalado posteriormente, se advierte que AMSAC se encontraba obligado a realizar las actividades de cierre en el campamento minero, las cuales consistían en: i) instalar un nuevo cerco metálico; ii) cambiar la cobertura; iii) limpiar la sala de motores; y, iv) colocar cunetas pluviales.

64. No obstante, durante las Supervisiones Regulares 2016 y 2017, la DS observó la existencia de dos plataformas de cemento, de las cuales una tenía restos de estructuras antiguas y otros tipos de residuos, así como superficies de suelo sin ningún tipo de cobertura. De igual forma, se verificó que en la zona del campamento minero hay acumulaciones de tierra depositadas en un sector y una zona sin cobertura vegetal, tal como se verifica a continuación:

Supervisión Regular 2016

Hallazgo N° 04: En la zona de campamento minero se observó acumulaciones de tierra depositados en varios sectores, además existen dos plataformas de concreto, permaneciendo sobre una de ellas restos de estructuras antiguas.

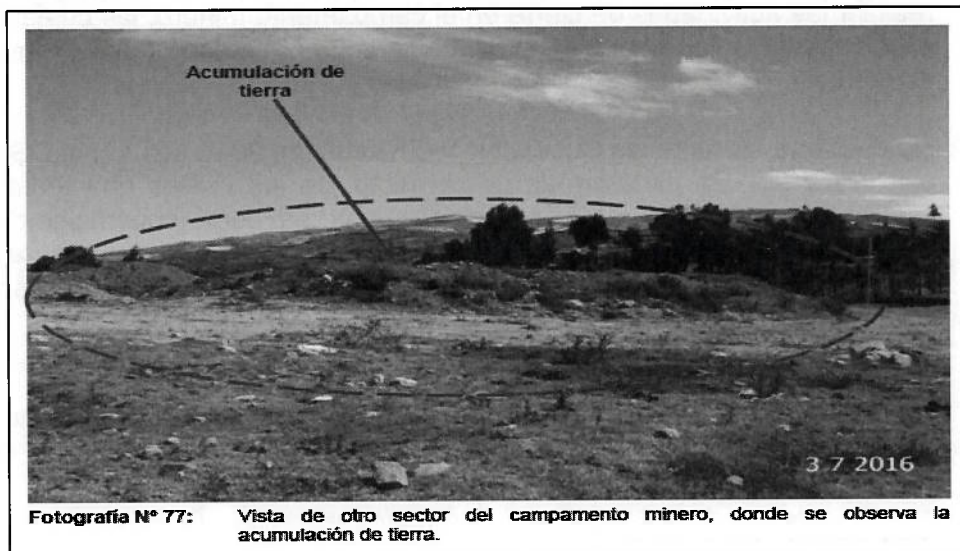
⁵⁴ Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

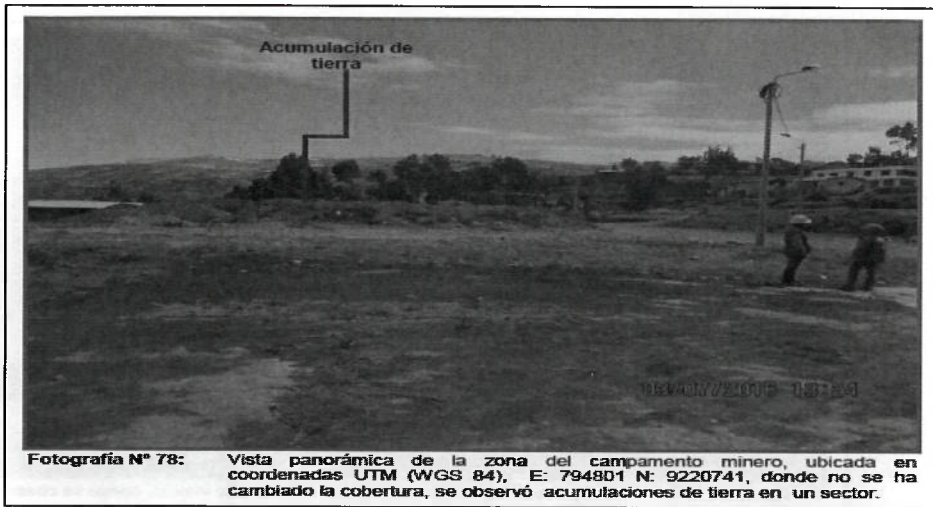
Supervisión Regular 2017

Hallazgo N° 04: En la zona de campamento minero no se han culminado con todas las actividades de cierre establecidos en el PCPAM Michiquillay.

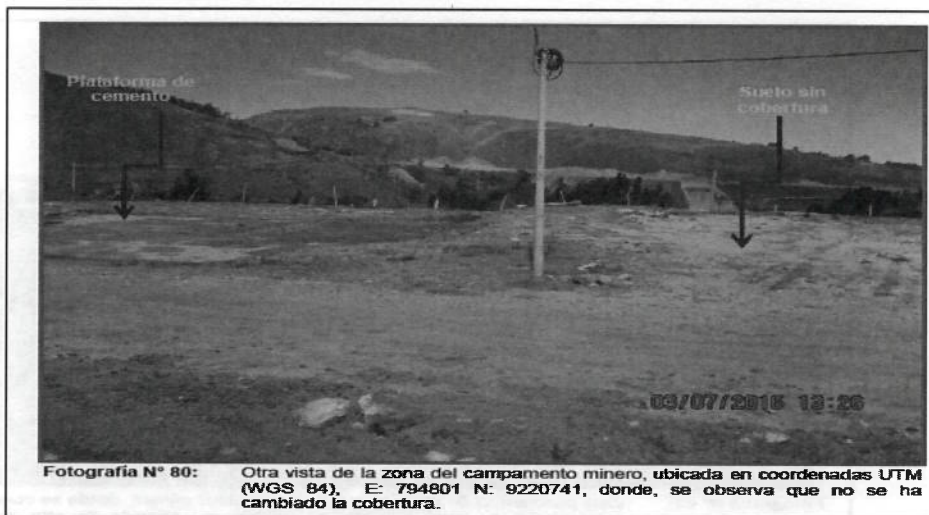
65. Lo expuesto por la autoridad supervisora se verifica en las fotografías N°s 72 al 82 y 84 del Informe de Supervisión 2016 y en las fotografías N°s 54 al 63 del Informe de Supervisión 2017, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Supervisión Regular 2016





Fotografía N° 78: Vista panorámica de la zona del campamento minero, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84), E: 794801 N: 9220741, donde no se ha cambiado la cobertura, se observó acumulaciones de tierra en un sector.



Fotografía N° 80: Otra vista de la zona del campamento minero, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84), E: 794801 N: 9220741, donde, se observa que no se ha cambiado la cobertura.

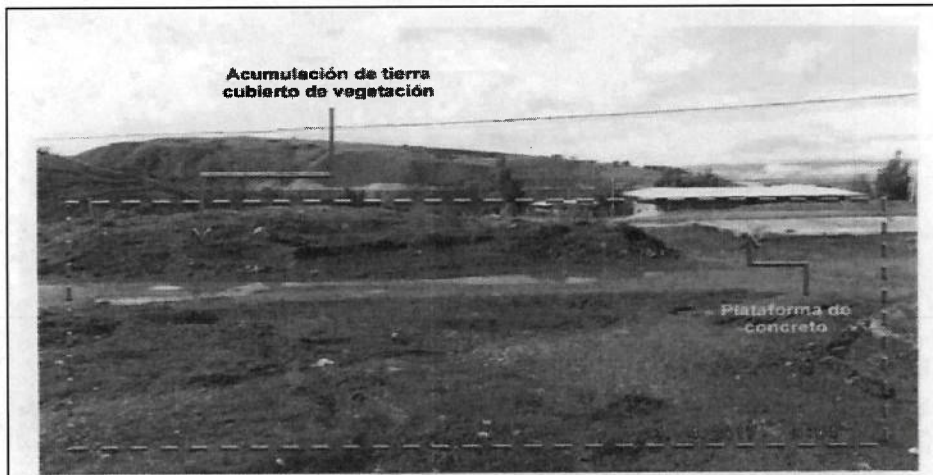
Supervisión Regular 2017



Fotografía N° 58: Otra vista del campamento minero, donde se observa la acumulación de tierra cubierta de vegetación producto de las precipitaciones pluviales, además, de una zona sin cobertura vegetal.



Fotografía N° 61: Vista panorámica de un sector del campamento minero, donde se observa una plataforma de concreto, y vegetación por sus bordes.



Fotografía N° 62: Vista panorámica de otro sector del campamento minero, donde se observa la acumulación de tierra cubierto de vegetación, además de otra zona sin vegetación y parte de otra plataforma de concreto.



Fotografía N° 63: Vista panorámica de otro sector del campamento minero, donde se observa la segunda plataforma de concreto y por sus bordes una zona sin vegetación.

66. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que el administrado no realizó las actividades de cierre en la zona del campamento minero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a lo argumentado por AMSAC en su recurso de apelación

67. Cabe mencionar que, en su recurso de apelación el administrado indicó que, a solicitud de la Comunidad Campesina Michiquillay, se mantiene las dos (02) plataformas de concreto existentes en la zona del campamento minero y con relación a las estructuras del campamento, los materiales fueron aprovechados por la comunidad en los años 2009 y 2010, del cual no se tiene registro debido a que fueron actividades informales. Además, alegó que, sobre las obras pendientes indicadas en el Plan de Cierre, su ejecución estará sujeta a la mejora del clima social de la zona.
68. En este punto, corresponde señalar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, en este caso el PCPAM Michiquillay, en los términos en que fueron aprobados por la autoridad certificadora.
69. Conforme a lo indicado en el considerando 62 de la presente resolución, de la revisión del PCPAM Michiquillay se verifica que el recurrente se comprometió a realizar el cierre del campamento minero, en el plazo de cinco (5) meses teniendo que el plan de cierre se aprobó el 21 de junio de 2007; es decir, en dicho plazo el administrado debió implementar y ejecutar todos los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
70. Sin embargo, en las Supervisiones Regulares 2017 y 2016 se verificó que no se habían ejecutado las actividades de cierre en la zona del campamento minero, conforme a lo establecido en el PCPAM Michiquillay.
71. De otro lado, tal como lo señaló la DFAI, el administrado no ha presentado información que acredite la existencia de un pedido expreso por parte de los pobladores para la excepción al cierre con relación al campamento minero, por lo que AMSAC debió realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
72. Por otra parte, AMSAC alegó que, sobre las obras pendientes indicadas en el Plan de Cierre, su ejecución estará sujeta a la mejora del clima social de la zona; no obstante, lo señalado por el administrado resulta irrelevante para la determinación de responsabilidad, toda vez que no acredita encontrarse imposibilitado de realizar las actividades de cierre del referido campamento.
73. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

VIII.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por realizar el tratamiento adecuado del subdrenaje del depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 5)

74. De acuerdo a los considerandos 36 al 42 de la presente resolución, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, por lo que, de la revisión del Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM que aprueba la PCPAM Michiquillay se aprecia lo siguiente:

RECOMENDACIONES (...)

De acuerdo al compromiso asumido por el titular, se **deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay**, de tal forma que se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor, según su tipo de uso.

75. De lo señalado posteriormente, se advierte que AMSAC se encontraba obligado a realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay.
76. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el administrado no cumple con realizar el tratamiento adecuado del sub-drenaje del depósito de relaves que sale del STAT y es descargado al río Michiquillay, pues en los resultados de la muestra tomada en el punto ESP-3, se obtuvo que los parámetros Cadmio Total y Zinc Total no cumplieron con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, detallado a continuación:

Hallazgo N° 06:

Activos Mineros S.A.C., no habría cumplido con realizar el tratamiento adecuado del sub-drenaje del depósito de relaves que sale del sistema de tratamiento y es descargado al río Michiquillay, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.

77. Dicho hallazgo puede ser observado en la siguiente fotografías N°s 86 al 93 del Informe de Supervisión 2017:



Fotografía N° 87: Vista de la primera etapa del tratamiento, donde el agua proveniente del sub-drenaje del depósito de relaves ingresa a la primera poza impermeabilizada para la adición de la lechada de cal. Además, se observa el tanque floculante, aditivo que se adiciona a la entrada de la segunda poza impermeabilizada para favorecer la aglomeración de partículas y la formación de floculos.



Fotografía N° 88: Vista de la segunda y tercera poza impermeabilizada, en las cuales se ha instalado un deflector, el agua que sale de la tercera poza impermeabilizada es conducido a una cuarta poza impermeabilizada, y los lodos generados son conducidos a la quinta poza, ubicada en la parte baja.



Fotografía N° 89: Vista de la entrada a la segunda poza impermeabilizada y la salida de la tercera poza impermeabilizada, el agua de esta última es conducida hacia la cuarta poza impermeabilizada.



78. Sobre la base de lo señalado en los considerandos previos, la DFAI concluyó que el titular minero no realizó el tratamiento adecuado del subdrenaje del depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a lo argumentado por AMSAC en su recurso de apelación

79. Ahora bien, el administrado en su recurso de apelación señaló que las filtraciones del depósito de relaves son conducidas al sistema de tratamiento artesanal; para ello, se adjuntó el procedimiento de operación y mantenimiento del STAT.
80. Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

81. Asimismo, resulta importante mencionar que el hallazgo es debido al incumplimiento de su compromiso ambiental, tal como se señaló en el considerando 74 de la presente resolución, que consiste en realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay. Además, el plan de cierre del proyecto Michiquillay se ejecutará en un periodo de 05 meses.
82. En esa misma línea, se debe mencionar que, durante la Supervisión Regular 2017, se observó un sistema de tratamiento de cinco pozas impermeabilizadas con geomembrana; en la primera se adicionaba lechada de cal⁵⁵ y luego a su salida el floculante; en la segunda y tercera poza se colocaron deflectores para incrementar el tiempo de retención; el efluente que salía de la tercera poza era conducido a la cuarta poza; también se instalaron deflectores para favorecer la retención; el agua clarificada era conducida por la parte superior a través de una tubería enterrada, luego era conducida por un canal de tierra (en contacto con el suelo) y, finalmente, descargaba al río Michiquillay.
83. Asimismo, los lodos generados eran conducidos mediante una tubería ubicada en la parte inferior de la cuarta poza, para su descarga a la quinta poza, donde se realizaba el secado.
84. De igual forma, de los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2017, se verificó que los parámetros Cadmio Total y Zinc Total presentaron porcentajes de excedencia elevados los cuales superan los LMP, por tanto, el tratamiento que ha adoptado el administrado para el subdrenaje del depósito de relave no es el adecuado, motivo por el cual también corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
85. De otro lado, AMSAC en su recurso de apelación alega que ha suscrito un contrato con la empresa BALTIC Control, Calidad y Medio Ambiente, Laboratorio y Certificación S.A., por el "Servicio de monitoreo de calidad de agua, suelos, vegetación y sedimentos de los pasivos ambientales mineros del Proyecto Minero Michiquillay Cajamarca", mediante la Orden de Servicio N° 2018-0461, con el objetivo de tener resultados actualizados de los parámetros que evalúa la normativa ambiental vigente; para ello, adjuntó el procedimiento de operación y mantenimiento del STAT.

55

CONSEJERÍA, D. M. A. D. A. (2000). "Técnicas de Prevención de la Generación de Suelos Contaminados: La Gestión de Residuos Peligrosos" Andalucía España, p. 407 2.1. Neutralización: (...) Lechada de Cal o Hidróxido Cálcico": se trata de un producto químico muy utilizado en reacciones de neutralización debido a su bajo precio, aunque presenta los inconvenientes de su baja solubilidad en agua, su lenta velocidad de reacción y a formación de precipitados, como es el caso de los residuos conteniendo ácido sulfúrico, al originarse sulfato cálcico, lo que obligaría a utilizar un decantador posteriormente.

PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO ARTESANAL TEMPORAL DE FILTRACIONES PROVENIENTES DE LA RELAVERA REMEDIADA MICHICUILLAY	
OBJETIVOS Realizar la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento artesanal temporal de las filtraciones ácidas provenientes de la relavera remediada Michicullay, sin el peligro de daños a la persona y/o al medio ambiente.	
ALCANCE Supervisor y operarios del sistema de tratamiento artesanal temporal	
RESPONSABLE Operario de tratamiento	
PARTICIPANTE(S) ➤ Supervisor de campo ➤ Operario de tratamiento	
RIESGOS Exposición a agentes químicos irritantes, caída de personas del mismo o diferente nivel, daño al medio ambiente.	
EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP) Protector de Cabeza, Zapato de seguridad, Guantes de seguridad, Mameluco con cintas reflectivas, Respirador, Protector auditivo, Anteojos de seguridad.	
HERRAMIENTAS, MATERIALES E INSUMOS Jarras medidoras, baldos de plástico, escobas Cintas indicadoras de pH Cal agrícola, flocculante	
PROCEDIMIENTO	
Realizado por	Actividades a Realizar
OPERACIÓN	
Operario de tratamiento	1. Revisa toda el área, verifica el estado de accesos, barandas, materiales, herramientas e insumos; si se encuentra alguna condición sub estándar, avisa de inmediato al supervisor de campo para levantar esa condición.
Operario de tratamiento y supervisor de campo	2. Verificar el pH de las filtraciones que ingresan al sistema de tratamiento artesanal temporal
Operario de tratamiento	3. Preparar la lechada de cal agregando entre 3 y 4 Kg de cal agrícola en 500 L de agua fresca, hasta alcanzar un pH =14
Operario de tratamiento	4. Preparar el flocculante, agregar 20 gr en 200 L de agua fresca
Operario de tratamiento	5. Adicionar la lechada de cal a la poza de mezcla y agitar manualmente con la ayuda de una paleta de madera
Operario de tratamiento	6. Adicionar flocculante en el canal de conducción del agua tratada de la primera poza a la segunda poza.
Operario de tratamiento	7. Mezclar manualmente en la segunda poza, utilizando una paleta de madera.
Operario de tratamiento y supervisor de campo	8. Sacar una muestra de agua tratada y realizar la medición del pH
MANTENIMIENTO	
Operario de tratamiento	9. Verifica constantemente el nivel de sus lodos en las pozas del sistema de tratamiento, para evitar que se colmate.
Operario de tratamiento	10. Desviar el ingreso de las filtraciones ácidas hacia la segunda poza del sistema de tratamiento y continuar con la operación.
Operario de tratamiento	11. Vaciar la primera poza del sistema de tratamiento y realizar la evacuación de los lodos hacia la poza de secado.
Operario de tratamiento	12. Limpiar la segunda y tercera poza y evacuar los lodos hacia la poza de secado.
Operario de tratamiento	13. Al término de la jornada se debe dejar el proceso óptimo.
DIAGRAMA	

86. Con relación al procedimiento de operación y mantenimiento del STAT, se verifica que el mismo no demuestra la implementación de un tratamiento adecuado del subdrenaje del depósito de relaves que permita contener y recuperar los posibles derrames que afectan al suelo y la calidad de agua, ni que dicho procedimiento haya sido implementado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que tampoco se configura la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁶, motivo por el cual corresponde desestimar dichos medios probatorios.

56

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como

VIII.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por exceder los LMP para efluentes mineros – metalúrgicos, durante la Supervisión Regular 2017, respecto de los parámetros Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn) en el punto de control ESP-03 (Conducta infractora N° 6)

87. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP, propiamente, las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁷, mediante el cual se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
88. De esta manera, en el numeral 4.1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo, se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional, cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de tal Decreto Supremo.
89. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de las muestras de efluentes, muestreadas durante la Supervisión Regular 2017, con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Parametro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 – 9	6 – 9
Solidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsenico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Respecto a la conducta infractora

90. Durante la Supervisión Regular 2017, la DS recabó una muestra de efluente dentro de los PAM Michiquillay, en el punto de control ESP-03 que descarga al río

constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁵⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1° - Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Michiquillay, en el que se advierte que la medición de los parámetros Cadmio Total y Zinc Total se obtuvieron valores que exceden los LMP, tal como se verifica en el siguiente cuadro:

Toma de muestra	Punto de control	Descripción	Parámetro	LMP	Resultado del monitoreo	Porcentaje de excedencia
21/04/17	ESP-3	Sub drenaje el depósito de relave, después del sistema de tratamiento	Cadmio total (Cd)	0,05	0,078	56
			Zinc total (Zn)	1,5	8,101	440,06

91. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1304-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la DFAI tipificó el referido hallazgo de la siguiente manera:

AMSAC incumplió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros Cadmio Total (Cd) y Zinc Total (Zn) en el punto de control ESP-03 correspondiente a la descarga del depósito de relave, después del sistema de tratamiento, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se tipificó con la siguiente norma tipificadora:

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA
8	Excederse en más del 10% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 35 a 3 500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA	Grave De 50 a 5000 UIT

92. De la revisión de los datos consignados, se advierte que la autoridad instructora informó al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.
93. Posteriormente, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, así como los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC por incumplir los LMP, en el punto de control ESP-3 respecto a los parámetros Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn).

Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

94. Con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP, el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

95. Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

96. Siendo así, es de advertirse que el referido artículo 8° constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el Informe Final de Instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

97. En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la mencionada Resolución de Consejo Directivo.

98. Así, para este Colegiado, el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁸.

99. Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicará al administrado, en la imputación de cargos, todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.

⁵⁸

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Respecto a lo argumentado por AMSAC en su recurso de apelación

100. Ahora bien, AMSAC alega que, viene operando de manera continua el sistema de tratamiento que permita la calidad óptima de los efluentes tratados, para ello realizó la comparación de los resultados de los puntos de muestreo del hecho imputado con los resultados del monitoreo del mes de abril del 2018, tal como se verifica a continuación:

Tabla N° 1: Descripción y Ubicación de los puntos de muestreo

PUNTOS DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM (WGS 84) ZONA 17	
		ESTE	NORTE
ESP-3 ⁽¹⁾		794995	9220629
MCH-AR-03 ⁽²⁾	Salida del sistema de tratamiento artesanal	794995	9220623

(1) Punto tomado en la Supervisión Regular 2017.

(2) Punto de monitoreo del Informe de Monitoreo de BALTIC Control, Calidad y Medio Ambiente, Laboratorio y Certificaciones S.A. - enero 2018

Tabla N° 2: Comparación de resultados de muestras de los años 2017 y 2019, del punto de control "Salida del sistema de tratamiento artesanal" (ESP-3; MCH-AR-03)

Parámetros	ESP-3 Regular 2017	Sup. Monitoreo BALTIC - Ene 2019	Inf. MCH-AR-03	LMP en cualquier momento (*)
Cadmio Total (Cu)	0,078	< 0.0004		0,05
Zinc Total (Zn)	8,101	0.0280		1,5

(*) D.S. 010-2010-MINAM "Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes líquidos de actividades Minero-Metalúrgicas"

101. Por lo tanto, señalan que el valor del Cadmio y Zinc cumple con los LMP, adjuntando el informe de ensayo del punto de muestreo MCH-R-03:


Baltic Control
Baltic Control CMA S.A.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LB-074
INFORME DE ENSAYO N° 1132/2019.A



Razón Social: ACTIVOS MINEROS S.A.C. **RUC:** 20103030791
Dirección: Av. Prolongación Pedro Miota Nro. 421 Z.I. San Juan De Miraflores (Centro De Las Instalac. De Electro Perú) - San Juan De Miraflores - Lima - Perú **CMA:** CMA4315/2010

Muestra id: 50635 - **N° Muestra:** 1132/2019 - Agua residual(P-8/ MCH-AR-03/ Salida del Sist. Trat. Artesanal / Cinco (05) unidades de 1L y Una (01) unidad de 500 mL.

Fecha de Emisión: 04/03/2019 **Fecha Recepción:** 07/02/2019

Presentación: Frasco de plástico de 1L y 500mL y vidrio de 1L
Condición de la muestra: Refrigerada
Procedencia de la muestra: Proporcionada por el Laboratorio BALTIC CONTROL CMA S.A.
Fecha de inicio de análisis: 07/02/2019
Procedimiento de muestreo: FR-13-06 - Procedimiento de muestreo de aguas Conservación y Transporte / versión 04
Plan de muestreo: FR-13-06-06 - Plan de muestreo de aguas y suelos / versión 03
Fecha de muestreo: 06/02/2019
Lugar de muestreo: Parapa Michospulley - La Encarnada - Cajamarca
Coordenadas: 0784995E 9220623N 17L.


Resultados Analíticos

Analisis	Unidad	Resultado
pH	---	7,82
Conductividad electrica	uS/cm	173,4
Sólidos totales suspendidos	mg/L	10,1
Acidos y grasas	mg/L	<LD: 2,0
Cromo Hexavalente	mg/L	<LD: 0,01
Nitratos	mg/L	0,06
Sulfatos	mg/L	15,48
Cianuro Total	mg/L	<LD: 0,0009
Aluminio (ICP)	mg/L	0,0714
Antimonio (ICP)	mg/L	<LD: 0,001
Arsénico (ICP)	mg/L	<LD: 0,001
Bario (ICP)	mg/L	0,011

Fuente: Escrito N°56460

102. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1132/2019.A emitido por el laboratorio Baltic Control, se verificó que dicho informe corresponde a muestras que fueron tomadas por su cuenta en un momento distinto al que se efectuó la colección de muestras por parte del OEFA. Por tanto, no permite evidenciar que los muestreos hayan sido realizados durante la Supervisión Regular 2017.
103. Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁵⁹ que pueden — legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
104. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque, a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes

⁵⁹ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 14 de junio de 2019

Disponble en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

105. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el muestreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que, con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los muestreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como la corrección de la conducta infractora.
106. De acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA⁶⁰, incluyendo el Precedente de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, esta Sala es de la opinión de que, por su naturaleza, la conducta infractora analizada en el presente acápite no es subsanable.
107. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

VIII.5 Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

108. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
109. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
110. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
111. En tal sentido, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de AMSAC y de la revisión de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo

⁶⁰ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁶¹, se advierte que estas cumplen con la finalidad de revertir los efectos negativos que las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 hayan podido generar en el ambiente, por lo que corresponde confirmar dichas medidas.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N°0656-2019-OEFA/DFSAI del 14 de mayo de 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:

***Donde dice:** Activos Mineros no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

***Debe decir:** Activos Mineros no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N 9220962, E 795568), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0656-2019-OEFA/DFSAI del 14 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas en los numerales 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 2 de la misma,

⁶¹ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

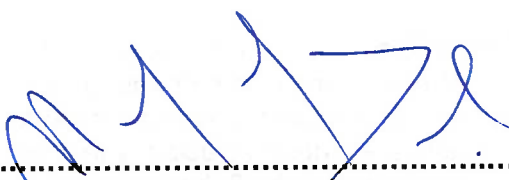
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

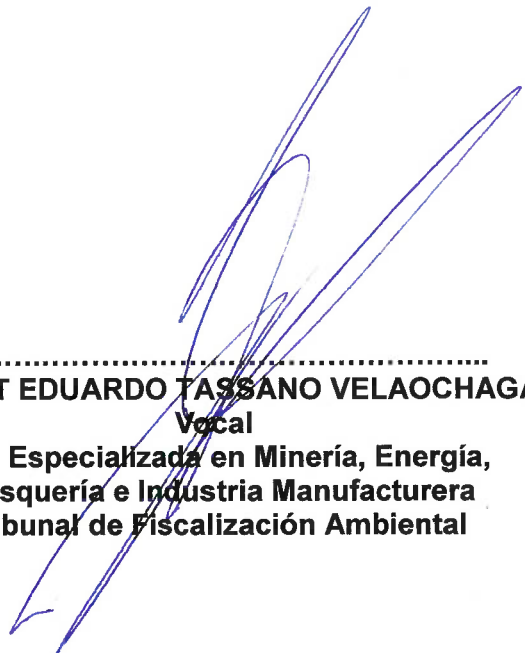


.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 369-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 45 páginas.